

Año: 2019

Expediente: 12898/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASHEL SEPULVEDA MARTINEZ INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

PRESENTE.

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez y el Diputado Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Representación Popular,

Iniciativa de reforma por modificación del párrafo quinto del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el fin de fortalecer el concepto de vivienda que, además de digna y decorosa sea también sostenible, **bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a la vivienda. Una vivienda adecuada, como parte de un nivel de vida adecuado, es fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales. No debe entenderse como limitada solamente a una vivienda básica.

Diversos instrumentos internacionales, reconocen este derecho, pues el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...”*¹

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11, numeral 1 que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”*²

¹ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

² <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4³, a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características:

³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf?view=1>

- a)** Debe garantizarse a todas las personas;
- b)** No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c)** Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,

d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.⁴

⁴<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf?view=1>

En el mismo contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en su parte dogmática un conjunto de derechos y garantías que el mismo Estado debe hacer valer, donde en su artículo 4 nos indica que: *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”*

Realizando de esta manera, un análisis comparativo entre ambas Constituciones, la federal y local, se encuentra que en nuestra ley máxima se expresa el concepto de “vivienda digna y decorosa”, donde en nuestra Constitución se omite el concepto de “decorosa” y además no se incluye la **sostenibilidad**, siendo éste un funcionamiento muy importante y trascendental en

estos tiempos pues, es aquel que pone el acento en preservar la biodiversidad sin tener que renunciar al progreso económico y social.

En este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 2441/2014, resolvió lo siguiente en lo que respecta al alcance del significado de “vivienda digna y decorosa” cuyo rubro se denomina:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.

*En ésta resolución en mención, la Corte resolvió que; el derecho fundamental a la **vivienda digna y decorosa** de los gobernados, debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda digna y decorosa adecuada a sus gobernados.⁵*

Desde esta óptica, en el artículo 2 de la Ley de Vivienda se establece que: “Se considerará *vivienda digna y decorosa la que cumpla con las*

⁵https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522vivienda%2520digna%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=48&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2009348&Hit=10&IDs=2014926,2014284,2013948,2013569,2011457,2011175,2011309,2010962,2009950,2009348,2009137,2008581,2006701,2006700,2006169,2006170,2006171,2005973,2004176,2003807&tipoTesis&Semana=0&tabla&Referencia&Tema

disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”

Sin embargo, en la actualidad, el término de “vivienda digna y decorosa” está cayendo en desuso, la dinámica social exige un compromiso más fuerte por parte del Estado y de los particulares frente al derecho a un medio ambiente sano, es decir, que las leyes, políticas públicas y programas sociales dirigidos a garantizar el

derecho fundamental a la vivienda deben cumplir con el principio de desarrollo sostenible.

Compañeras y compañeros diputados:

Resulta necesario reformar el artículo segundo constitucional local para hacer una obligación del Estado, que los programas y políticas públicas en materia de vivienda además de cumplir con los estándares establecidos en diversos instrumentos internacionales, así como lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada en lo que se refiere al concepto de una vivienda digna y decorosa, éstas también deben de cumplir con lo estipulado en el artículo 4 de nuestra Ley Suprema, que establece el derecho

de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por lo antes expuesto, solicito a ésta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación del párrafo quinto, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.

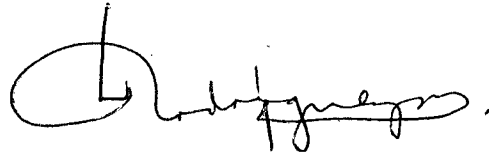
...

... Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, **vivienda digna, decorosa y sostenible además de** los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.

T R A N S I T O R I O S

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2019



**Diputada María Guadalupe Rodríguez
Martínez**



Diputado Asael Sepulveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido del Trabajo

*La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa presentada por el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en materia de vivienda digna, decorosa y sostenible.